1442

DON Rafael Sello Juan Montaguí Sargento de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa número 5743-40 instruido contra LUIS MOLINER MANERO. Y de de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial de Infantería. DON Esperanio Saud Ubaña

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio.-111.- Obra sentencia .-En la Plaza de Zaragoza al 3 de Agosto de 1942.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento Sumarísimo Ordinario con el nº5743-40 contra el procesado paisano LUIS MOLINER MANERO por el presunto delito de Auxilio a la rebelión Militar ,dada cuenta de la Causa, oídos el ministerio Fiscal y de la Defensa presente el procesado ,siendo ponente el Oficial 1º del Co J.M. DON ANTONIO BAYUENA DE CORCUERA.-RESULTANDO :Que de las actuaciones practicadas se deducen y así se declaran como hechos probados los siguientes:-Que el procesado LUIS MOLINER MANERO, de 22 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Calanda(Teruel), sin afiliación política anterior al Alzamiento Nacional y después de iniciado este afiliado a la C.N.T. y a Las Juventudes Livertarias en los primeros tiempos del dominio rojo en Calanda hizo algunos servicios de guardias con armas por orden del Comote y poco después marcho voluntario a las Milicias Rebeldes donde permaneció algunos meses ,volviendo al pueblo y a finales de 1937 fue movilizado con su remplazo continuando como soldado hasta el fin de la rebelión .Cuando entraron los marxistas en Calanda parece que estaba en su casa refugiado D. Felix Portoles y los padres del procesado por temor lo hicieron salir siendo al poco tiempo detenido y asesinado, sin que consta la intervención del encartado en estos hechos .El procesado nació el día 25 de Febrero de 1920.- CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de Auxilio a la rebelión Militar previsto y sancionado por el artículo 240 parrafo 1º del Codigo de Justicia Militar ,de cuyo delito es autor el procesado, debiendo tenerse en cuenta a efectos de penalidad lo que dispone el artículo 211 parrafo 2º del citado Codigo respecto a los menores de 18 años y mayores de 15.-VISTOS: los preceptos citados, articulo 171,172,173,y 237 del Codigo de Justicia Militar ,33 del Penal Comun y demas disposiciones aplicables.-FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado LUIS MOLINER MANERO, como responsable de delito de Auxilio a la rebelión sin circustancias modificativas de la responsabilidad y siendo el encartado mayor de 15 años y menor de 18 ,a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor ,con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio ,siendole de abono al tiempo de la prisión proventiva y encuanto a la responsabilidad civil se estara a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos .- OTROSI DECIMOS :Que examinadas las Normas del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, el Consejo estima que no procede hacer propuesta alguna de conmutación.-Hay cinco firmas ilegibles, Rubricadas.- Al folio 114.-EXCMO. Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado LUIS MOLINER MANERO a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión ,estando el condenado complendido entre los 15 y 18 años cuando se cometieron los hechos ,a tenor del articulo 240 del Codigo de Justicia Militar con las accesorias legales de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena y responsabilidades civiles Ley de 9 de Febrero de 1939, ;todo ello en virtud de haverse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trpamites esenciales en la instruccion y fallo de est a Causa;la declaración de hechos probados no esta encontradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende,es acertada la caligicación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado.Igualmente son conformes a derechos los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedemte que preste V.E. su aprobacion a la misma haciéndola así firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volveran los autos al Sr. Juez de Ejecución de esta Plaza para notificación , cumplimiento ,deducion de testimonios y demas trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-De conformidad con el otrosi del fallo no procede hacer comuntación de la pena principal impuesta.-V.E. no obstante resolvera. Zaragoza a 8 de Septiembre de 1942.- el Auditor.- Lopez Lahoz.

GOBIERNO DE ARAGON

Sellado y Rubricado.-Al folio:-115:- ... Zaragoza a 15 de Septiembre de 1,942 .- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos ,apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Luis MOLINERO MANERO,a la pena de [illegible] AÑOS Y UN DIA de prision mayor como autor de un delito auxilio a larebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena ,siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles, que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Pase los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demas que se proponga .- El Capitan General MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia Provincial

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a quince de Octubre mil novecientos cuarenta y dos.-

V.º B.º

GOBIERNO DE ARAGON